

SECRETARÍA: Sincelejo, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento de la presente acción constitucional de Cumplimiento. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
Sincelejo, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00355-00
Demandante: KEMPES CARMELO SINNING GALEANO
Demandado: MUNICIPIO DE SINCELEJO

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro de la Acción de Cumplimiento, presentada por el señor KEMPES CARMELO SINNING GALEANO, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 92.531.123, quien actúa en nombre propio, contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO, entidad pública representada legalmente por su alcalde, doctor Jacobo Quessep Espinosa o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

El señor KEMPES CARMELO SINNING GALEANO, actuando en nombre propio, presenta Acción de Cumplimiento contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO, a fin de que se le ordene al Alcalde Municipal o Secretario de Planeación de la entidad accionada, con el fin que se le dé plena aplicación a la norma contenida en el artículo 6 de la ley 732 de 2002, en el sentido de cambiar el estrato de su inmueble del estrato 4 al estrato 2, por no haber dado respuesta a su petición de fecha 12 de junio de 2018, dentro del término de ley (2 meses); teniendo en cuenta que solicitó a la entidad la aplicación del silencio administrativo positivo, protocolizando los documentos correspondientes para ello.

3. CONSIDERACIONES

“La acción de cumplimiento prevista en el artículo 87 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 146 del C.P.A.C.A., tiene como finalidad proporcionar a toda persona la oportunidad de exigir que las autoridades públicas y los particulares, cuando actúen o deban actuar en ejercicio de funciones públicas, cumplan el mandato de la ley o lo previsto en un acto administrativo, a fin de que el contenido de éste o aquélla, tengan concreción en la realidad, y no quede su vigencia real y efectiva supeditada a la voluntad particular de la autoridad pública encargada de su ejecución.

Este es el desarrollo previsto en su reglamentación, ley 393 de 1997, al consagrar en su artículo 1º que toda persona podrá acudir ante la jurisdicción contenciosa para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza de ley o actos administrativos, acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir su incumplimiento, y contra los particulares, bajo los mismos supuestos, cuando actúen o deban actuar en ejercicio de funciones públicas - artículos 6º y 8º¹.

Sobre la competencia es bueno resaltar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la ley 393 de 1997, este despacho es competente para conocer de ella, toda vez que con base en lo reglado en la norma mencionada, la competencia está en cabeza de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, correspondiéndole al Juez Administrativo del domicilio del demandante en primera instancia.

Sobre la caducidad, es bueno resaltar que esta es una Acción Pública que busca hacer efectivo el cumplimiento de normas vigentes con fuerza material de ley o actos administrativos, la cual de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 de la ley 393 de 1997 puede intentarse en cualquier tiempo.

Sobre los requisitos formales de la solicitud, el artículo 161 del C.P.A.C.A. en el numeral 3, indica que es requisito la constitución en renuencia de la entidad demandada a la luz del artículo 8 de la Ley 393 del 1997, al respecto observa el despacho que a folios 13 al 18 del expediente, se encuentra solicitud de

¹ (CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Santafé de Bogotá, D.C. diecisiete (17) de abril de mil novecientos noventa y ocho (1998). Consejero ponente: DELIO GOMEZ LEYVA. Radicación número: ACU-229)

aplicación de silencio administrativo positivo consagrado en la ley 732 de 2002, artículo 6, por no haber dado respuesta en término de la solicitud de revisión de estratificación del inmueble del demandante, radicado por el actor ante la entidad accionada el día 06 de septiembre de 2018; así mismo, los folios siguientes contienen copia de acto administrativo que resuelven unas reclamaciones de estratos a unos inmuebles, suscrita por el Secretario de Planeación Municipal, entre los que se encuentra el de propiedad del demandante y finalmente, a folios 21 y 22 del plenario se tiene Oficio S.P.M. 0500.10.01.1356 de 25 de septiembre de 2018, que da respuesta a la solicitud de aplicación del silencio administrativo positivo, manteniendo la decisión adoptada en el numeral primero de la resolución 4547 de 2018, que confirma el estrato aplicado al inmueble del accionante. Por lo cual se tiene agotado este presupuesto procesal.

Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la Acción de Cumplimiento, es decir, los presupuestos procesales consagrados en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, se observa que la solicitud tiene el nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que lo instaura; la determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido; una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento; la determinación de la autoridad o particular incumplido; prueba de la renuencia; enunciación de las pruebas aportadas que pretende hacer valer; la manifestación expresa bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Por lo expuesto y por estar en forma, este despacho dispondrá admitir la presente acción de Cumplimiento.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que en ejercicio de la acción de cumplimiento presentó el señor KEMPES CARMELO SINNING GALEANO, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 92.531.123.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al Alcalde Municipal y Secretario de Planeación de Sincelejo, doctores JACOBO QUESSEP ESPINOSA y JOHAN OVIEDO TORRES, respectivamente, o quienes hagan sus veces. Dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de esta providencia, entrégueseles una copia de la demanda y sus anexos, si esto no fuere posible infórmesele su contenido mediante comunicación telegráfica, comunicación enviada por fax o correo electrónico o por cualquier otro medio que garantice el derecho de defensa.

TERCERO: Notificar la presente acción de cumplimiento al señor Procurador Judicial ante este Despacho.

CUARTO: Con base a lo establecido en el artículo 17 de la ley 393 de 1997, requerir a la entidad demandada para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, presente un informe sobre las pretensiones y los hechos de la demanda; anexando copia del expediente administrativo donde consten los antecedentes del asunto. El anterior informe se considerará rendido bajo la gravedad de juramento.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 393 de 1997, se informa a las partes que la decisión sobre las pretensiones formuladas en la demanda será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de este auto, así mismo se declara que las partes tienen derecho a intervenir en el proceso, allegar pruebas y solicitar su práctica dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA

Juez